

INE/CG112/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/194/2017/BC

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio de un procedimiento oficioso. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG520/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el Considerando **17.2.2**, inciso **i)** conclusión **28**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar *si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias*.

A efectos de una mayor claridad en la exposición, se transcribe la parte conducente del Dictamen Consolidado:

“17.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

i) Procedimiento oficioso: Conclusión 28.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 28 lo siguiente:

“28. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta bancarios de 4 cuentas bancarias reportadas en el SIF.”

A continuación, se procede a exponer el análisis temático de la conclusión final aludida:

Observaciones Bancos

Bancos

De la verificación a los estados de cuenta proporcionados por el PRD, se observó que omitió presentar la totalidad de los mismos, tal como se detalla a continuación:

Cuenta bancaria		Estado de cuenta faltante
Número	Institución bancaria	
102992442	BBVA Bancomer	enero, noviembre
0106528287	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.
95026229402	Banamex	enero, octubre, noviembre, diciembre
0102992442	BBVA Bancomer	enero, noviembre
4057530818	HSBC	mayo.
4057530826	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.
105990882	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril..
106528287	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.
4057530305	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11126/2017 notificado el 4 de julio de 2017, se

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PRD/CEE/FINANZAS/042/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Cuenta bancaria	Estado de cuenta faltante		SOLVENTACIÓN:
Número	Institución bancaria		
102992442	BBVA Bancomer	enero, noviembre	ESTATAL-CTA ABIERTA EN FEBRERO, NOV ARCH DIGITAL EXCEL
0106528287	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.	MEXICALI-CUENTA ABIERTA EN AGOSTO
95026229402	Banamex	enero, octubre, noviembre, diciembre	NO COINCIDE EL NUMERO DE CUENTA
0102992442	BBVA Bancomer	enero, noviembre	IBIDEM
4057530818	HSBC	mayo.	TIJUANA-SI SE ANEXO EN SIF
4057530826	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	CUENTA NO IDENTIFICADA.
105990882	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril	ACT. ESPEC – CTA SE ABRIO EN MAYO.
106528287	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	MEXICALI-MISMA OBSERVACION DE ARRIBA.
4057530305	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	CTA NO IDENTIFICADA

(...)"

Del análisis a la documentación adjunta por el PRD en el SIF, se determinó que, en los casos señalados con (1) en la columna referencia del cuadro siguiente, el sujeto obligado presentó documentación expedida por la institución bancaria, en la cual se confirma la apertura

y/o la cancelación de las cuentas, quedando atendida la observación en relación a dichas cuentas.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna referencia del cuadro siguiente, el sujeto obligado presentó escrito de la institución bancaria donde se informa sobre la cancelación de la cuenta, no obstante, dicho escrito carece de información precisa que señale la fecha de cancelación, por lo que no se puede tener certeza de los meses correspondientes al ejercicio en los cuales la cuenta registró saldos y movimientos, por tal razón la observación no quedó atendida respecto de dichas cuentas.

Respecto a los casos señalados con (3) en la columna referencia del cuadro siguiente, el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta solicitados como se muestra a continuación:

Cuenta bancaria		Estado de cuenta faltante	Referencia
Número	Institución bancaria		
102992442	BBVA Bancomer	enero, noviembre	(3)
95026229402	Banamex	enero, octubre, noviembre, diciembre	(3)
4057530818	HSBC	mayo.	(1) ¹
4057530826	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	(2)
105990882	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril...	(1)
0106528287	BBVA Bancomer	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	(3)
4057530305	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	(1)

¹ Si bien en el Dictamen Consolidado no se indicó referencia alguna, del análisis al informe que rinde la Dirección de Auditoría, se advierte que por cuanto hace a esta cuenta bancaria, se presentaron los estados de cuenta de todo el ejercicio, motivo por el cual se complementa el análisis temático identificando la cuenta como solventada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12703/17 notificado el 29 de agosto de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PRD/CEE/FINANZAS/050/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Cuenta bancaria		Estado de cuenta faltante	SOLVENTACIÓN:
Número	Institución bancaria		
102992442	BBVA Bancomer	enero, noviembre	ESTATAL-CTA ABIERTA, EN FEBRERO, NOV ARCH DIGITAL EXCEL
95026229402	Banamex	enero, octubre, noviembre, diciembre	NO COINCIDE EL NUMERO DE CUENTA
4057530826	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	CUENTA NO IDENTIFICADA.
4057530305	HSBC	enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre, diciembre.	MEXICALI-MISMA OBSERVACIÓN DE ARRIBA.

(...)"

Del análisis a la respuesta, así como de la revisión a la documentación adjunta al SIF por el PRD, se determinó que si bien el sujeto obligado argumenta que no identifica las cuentas observadas, su argumento es inválido, toda vez que las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, son las cuentas reportadas por el PRD en el catálogo de cuentas bancarias del SIF, asimismo señala haber adjuntado al SIF, el estado de cuenta "digital Excel" de la cuenta "102992442", sin embargo éste no fue localizado, por lo que se determinó que fue omiso en presentar los estados de cuenta de 4 cuentas bancarias. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad

en materia de origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias.”

(Fojas 1-15 del expediente).

II. Acuerdo de inicio de un procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento oficioso, formar el expediente **INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento (Foja 16 del expediente).

III. Publicación por estrados de los acuerdos respecto del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/194/2017/BC.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

- a) El seis de diciembre del dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente).

IV. Acuerdo de ampliación de plazo de investigación: El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución. (Foja 54 del expediente)

V. Notificación al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

- a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22-23 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

- b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho se informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la ampliación del plazo para resolver. (Fojas 55- 56 del expediente).

VI. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

- a) El siete de diciembre del dos mil diecisiete, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20-21 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver

- b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho se informó al presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver. (Fojas 57-58 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/572/2017, y el diecinueve de enero de dos mil dieciocho con oficio INE/UTF/DRN/048/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros², remitiera copia simple de toda la documentación referente al considerando 17.2.2, inciso i), conclusión 28, correspondiente a la Resolución INE/CG520/2017, aprobada en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. (Fojas 25-26 del expediente).

² En adelante la Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

- b) El siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/135/18, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación adjunta al informe anual del periodo normal, primer y segundo ajuste y la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio 2016 (Fojas 27-53 del expediente).
- c) El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la valoración de los estados de cuenta que proporcionados por la CNBV corresponden a lo observado en el considerando 17.2.2, inciso i), referente a la conclusión 28 de la Resolución INE/CG520/2017. (Fojas 436-438 del expediente).
- d) Al respecto, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/0245/19, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento (Fojas 439-440 del expediente).

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática

Del acuerdo de inicio de procedimiento

- a) El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/18004/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 del expediente).

Requerimientos de información

- b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BC/JD03/2362/2018, la Junta Local Ejecutiva en Baja California remitió constancias de notificación del oficio INE/BC/JD03/2330/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, un requerimiento de información relativo a cuatro cuentas bancarias. (Foja 63 y 68 del expediente).
- c) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/028/2018, la Junta Local en Baja California remitió respuesta al oficio INE/BC/JD03/2330/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. (Foja 69-191 del expediente).

- d) El seis de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11433/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática un requerimiento de información relativo a una cuenta bancaria con movimientos de operaciones bancarias no registradas en la contabilidad del partido. (Foja 506-507 del expediente).
- e) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, en respuesta del sujeto obligado refiere una prórroga para dar contestación al requerimiento referido (Foja 508-513 del expediente).
- f) El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11763/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización otorga al Partido de la Revolución Democrática prórroga para contestar un requerimiento de información (Foja 514 del expediente).
- g) El diez de diciembre de dos mil diecinueve, en escrito de respuesta, el sujeto obligado refiere que la cuenta bancaria con movimientos de operaciones bancarias se encuentra registrada en la contabilidad del partido. (Foja 515-551 del expediente).

Del oficio de emplazamiento

- a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/709/2020**, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda. (Fojas 554-559 del expediente).
- b) El veintidós de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifestó lo que a la letra se transcribe:

(Fojas 560-567 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **en virtud de que en ningún momento y por ningún motivo se incurrió en la omisión de reportar los ingresos materia de investigación, pues, en realidad, el asunto que nos ocupa, en esencia SE TRATA DE TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, lo que, de ninguna manera se considera como ingreso que haya obtenido el instituto político que se representa, tal y como se acredita con las siguientes manifestaciones, misma que se solicita sean tomadas en cuenta al momento en que se dicte la resolución respectiva.

Sobre el particular, en el oficio de emplazamiento marcado con la clave INEUTF/DRN/709/2020, en el apartado "IV. Por cuanto hace a la operación bancaria sin registro en la contabilidad", se indica:

(...)

IV. Por cuanto hace a la operación bancaria sin registro en la contabilidad. Del análisis a las pólizas contables que han sido expuestas en la presente actuación, se advierte el registro del depósito bancario y el monto de la operación siendo el siguiente:

Póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Importe
98	16/12/2016	CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PRERROGATIVAS MXL	\$60,000.00
97	16/12/2016	CH-368 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PRERROGATIVAS TECATE	\$20,000.00
Total			\$80,000.00

(...)

De esta manera, resulta evidente que la operación observada por esa autoridad fiscalizadora, **no se refiere a un ingreso que haya obtenido mi representado, SE TRATA EXCLUSIVAMENTE DE UNA TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTA**, pues, los 2 cheques son emitidos por el Partido de la Revolución Democrática y a favor del mismo Partido de la Revolución Democrática, con la frase "para abono

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC

en cuenta del beneficiario”, mismos que a continuación se produce para mayores referencia.

BBVA Bancomer PARA ABOHO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO 46625672

Píquese por esta cheque a la orden de Fecha 14-Dic-2016

Partido de la Revolución Democrática \$ 20,000⁰⁰

veinte mil pesos 00/100 M.N.

Moneda Nacional

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
RFC: PDR150293728
OFICINA 19078 SECCION DE GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES
No DE CUENTA 74 00123029648
MEXICO D.F.

BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

796315118001711001029924430000368



#219
0106528287

BBVA Bancomer PARA ABOHO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO 38766343

Píquese por esta cheque a la orden de Fecha 14-Dic-2016

Partido de la Revolución Democrática \$ 60,000⁰⁰

sesenta mil pesos 00/100 M.N.

Moneda Nacional

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
RFC: PDR150293728
OFICINA 19078 SECCION DE GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES
No DE CUENTA 00123029648
MEXICO D.F.

BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

481215118001711001029924420000369



#219
0106528287

Conforme a lo anterior, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad de Técnica de Fiscalización podrá arribar a la conclusión de que el asunto que no ocupa, **EN ESENCIA SE TRATA DE TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS BANCARIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y no de ingresos del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar que **EL TRASPASO DE DINERO ENTRE CUENTAS BANCARIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, si se encuentran reportados en la contabilidad del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, el cual se efectuó a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

- **EJERCICIO: 2016, MES: DICIEMBRE, NÚMERO DE LA PÓLIZA: 98, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PRERROGATIVAS MXL, documentales que se adjuntan al escrito de cuenta, pero a continuación se reproducen para mayor referencia:**



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA



EJERCICIO: 2016	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 21/02/2017 23:42
MES: DICIEMBRE	SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA DE OPERACIÓN: 16/12/2016
HÚMERO DE LA PÓLIZA: 98		ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS MXL		
GASTO PROGRAMADO: NO		TOTAL CARGO: \$ 60,000.00
PROYECTO:		TOTAL ABONO: \$ 60,000.00

NUMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1-1-02-00-0000	BANCOS	CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS MXL	\$ 0.00	\$ 60,000.00
	IDENTIFICADOR: 6	CUENTA CLABE: 12180001029924427 - BBVA BANCOMER		
	DOCUMENTO SOPORTE:	FECHA DE DOCUMENTO:		
	CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS)	16/12/2016		
5-6-04-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS A LOS CDD'S O CDM'S EN EFECTIVO (OPERACION ORDINARIA)	CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS MXL	\$ 60,000.00	\$ 0.00
	DOCUMENTO SOPORTE:	FECHA DE DOCUMENTO:		
	OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)	14/12/2016		

- **EJERCICIO: 2016, MES: DICIEMBRE, NÚMERO DE LA PÓLIZA: 97, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-368 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PRERROGATIVAS TECATE**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**



SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL
ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA



EJERCICIO: 2016
MES: DICIEMBRE
NÚMERO DE LA PÓLIZA: 97

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 21/02/2017 23:41
FECHA DE OPERACIÓN: 18/12/2016
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-308 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS TECATE
GASTO PROGRAMADO: NO
PROYECTO:

TOTAL CARGO: \$ 20,000.00
TOTAL ABONO: \$ 20,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5-0-04-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS A LOS GDD'S O GDM'S EN EFECTIVO (OPERACION ORDINARIA)	CH-308 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS TECATE	\$ 20,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE:		FECHA DE DOCUMENTO:		
OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)		14/12/2016		
1-1-02-00-0000	BANCO	CH-308 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS TECATE	\$ 0.00	\$ 20,000.00
IDENTIFICADOR: 0		CUENTA CLABE: 12180001020024437 - BBVA BANCOMER		
DOCUMENTO SOPORTE:		FECHA DE DOCUMENTO:		
CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS)		10/12/2016		

Bajo estas circunstancias, al realizar una valoración conjunta del caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas de la valoración de las pruebas, la experiencia, y la sana crítica, esa autoridad fiscalizadora, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que en ningún momento y por ningún motivo se incurrió en la omisión de reportar los ingresos materia de investigación, pues, en realidad, el asunto que nos ocupa, en esencia SE TRATA DE TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS BANCARIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo que, de ninguna manera sede considerar como ingreso que haya obtenido el instituto político que se representa.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra del partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL PÚBLICA**, Consiste en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como EJERCICIO: 2016, MES: DICIEMBRE, NÚMERO DE LA PÓLIZA: 98, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL,

SUBTIPO DE PÓLIZA; EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PRERROGATIVAS MXL

- 2. INSTRUMENTAL PÚBLICA**, *Consiste en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada como EJERCICIO: 2016, MES: DICIEMBRE, NÚMERO DE LA PÓLIZA: 97, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-368 PATIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA/PRERROGATICAS TECATE*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consiste en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, *Consiste en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática."*

(...)"

IX. Razón y Constancia.

- a)** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar los registros contables correspondientes a la cuenta bancaria con terminación 8287 de la institución bancaria BBVA Bancomer, realizados durante el ejercicio dos mil dieciséis. (Fojas 501-505 del expediente).
- b)** El trece de enero de dos mil veinte, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el registro contable de las pólizas 98 y 97 que contienen como anexo los cheques número 368 y 369 respecto al movimiento bancaria de la institución bancaria BBVA Bancomer. (Fojas 552-553 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El doce de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa de alegatos, ordenando la notificación de la etapa procesal al sujeto incoado para que en un plazo de setenta y dos horas rindiera la manifestación que considere conveniente (Foja 568 del expediente).

XI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

- a) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1639/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que estimara convenientes. (Fojas 569-570 del expediente)
- b) El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó escrito de alegatos. (Fojas 571-573 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 574 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado para su votación a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, en cuyo desarrollo los Consejeros Electorales integrantes y presentes de dicha Comisión aprobaron el Proyecto de Resolución en los términos siguientes:

En lo general, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes e integrantes de la referida Comisión, las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón; y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En lo particular, y por cuanto hace al análisis considerativo de la figura *ingreso no reportado*, se emitieron **tres votos a favor** correspondientes a las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y al Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En sentido opuesto, se enunció un **voto en contra**, correspondiente al Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo

INE/CG263/2014³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG264/2014** y las modificaciones adicionadas mediante los Acuerdos **INE/CG1048/2015**, **INE/CG319/2016** e **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de Fondo.

3.1 Planteamiento de la controversia.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene

³ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar, si el **Partido de la Revolución Democrática**⁴, con acreditación en el estado de **Baja California**, se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos respecto de las operaciones que en su caso se desprendan de las cuentas bancarias materia del mandato de apertura del procedimiento que se resuelve.

Por tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Ingreso no reportado	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
Egreso no reportado	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Lo anterior respecto de las cuentas bancarias cuya observación reprochada no devino solventada en el marco de revisión de informes anuales de origen, en concreto, respecto de las operaciones que se adviertan de los periodos mensuales cuyos estados de cuenta no fueron exhibidos.

Para mayor claridad, se inserta la relación de cuentas bancarias y estados de cuenta no presentados, materia de exposición en el Dictamen Consolidado primigenio:

ID	Cuenta bancaria		Estado de cuenta faltante	Referencia en Dictamen
	Número (terminación)	Institución bancaria		
1	2442	BBVA	enero, noviembre	(3)
2	9402	Banamex	enero, octubre, noviembre y diciembre	(3)
3	0826	HSBC	Totalidad del ejercicio 2016.	(2)
4	8287	BBVA	Totalidad del ejercicio 2016.	(3)

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrárlas.

⁴ En adelante PRD

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

A.1 (DAPPAPO) Documental pública consistente en el informe rendido por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros⁵ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Dirección de Auditoría, en respuesta a la solicitud formulada remitió la documentación soporte:

- Catálogo auxiliar de cuentas bancarias.
- Impresiones del SIF respecto a la documentación adjunta en el Informe Anual 2016.
- Relación de cuentas bancarias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.
- Balanza de comprobación con catálogos auxiliares de operaciones del año 2016.

De las documentales exhibidas se lograron obtener los datos de identificación (número de cuenta e institución bancaria involucrada), los cuales permitieron desarrollar las diligencias de investigación correspondientes.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

B.1. (PRD) Documental privadas consistente en el informe rendido por el PRD (fojas 70 - 191 del expediente).

En respuesta al requerimiento formulado, el PRD exhibió lo siguiente:

⁵ En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

ID	Cuenta bancaria		Estado de cuenta faltante acorde a Dictamen.	Documentación presentada por el PRD.	Documentación faltante.
	Número (terminación)	Institución bancaria			
1	2442	BBVA	Enero, noviembre	Copia simple de estados de cuenta del mes de noviembre de la entidad financiera BBVA Bancomer, S.A.	Estado de cuenta del mes de enero .
2	9402	Banamex	Enero, octubre, noviembre y diciembre	Copia simple de estados de cuenta de los meses enero, octubre, noviembre, y diciembre de la entidad financiera Banamex, S.A., y correspondientes al ejercicio 2016.	Ninguna.
3	0826	HSBC	Totalidad del ejercicio 2016.	Copia simple de oficio suscrito por la entidad financiera en donde se indica que la cta. no cuenta con estados de cuenta dado su estatus de cancelada en el ejercicio 2016.	Ninguna.
4	8287	BBVA	Totalidad del ejercicio 2016.	Copia simple de contrato de apertura de cuenta del cual se advierte la apertura de la cuenta en el mes de junio de 2016.	Estados de cuenta del mes de junio a diciembre de 2016.

B.2. (CNBV) Documentales privadas consistentes en los informes rendidos por instituciones bancarias por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁶.

En respuesta a los requerimientos formulados, las instituciones bancarias involucradas, exhibieron lo siguiente:

ID	Cuenta bancaria		Periodo documental materia de controversia.	Informe de la institución bancaria.
	Número (terminación)	Institución bancaria		
1	2442	BBVA	Enero, noviembre	Exhibe estados de cuenta del mes de enero a diciembre del 2016.
2	9402	Banamex	Enero, octubre, noviembre y diciembre	Exhibe estados de cuenta del mes de enero a diciembre del 2016.
3	0826	HSBC	Totalidad del ejercicio 2016.	Indica que la cta. bancaria fue cancelada el 31/octubre/2015, por lo que no es posible exhibir documentación concerniente al ejercicio 2016.
4	8287	BBVA	Junio a diciembre del 2016.	Indica que la apertura de cuenta aconteció el mes de junio de 2016. Exhibe estados de cuenta del mes de junio a diciembre del 2016.

⁶ En adelante, CNBV.

B.3. (DAPPAPO) Documental pública consistente en el informe rendido por la Dirección de Auditoría (foja 439 - 440 del expediente).

Con la información y documentación exhibida por las instituciones bancarias involucradas, se procedió a formular requerimiento de información a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que indicara si las operaciones de ingresos y egresos contenidas en los estados de cuenta obtenidos encontraban a su vez su correlativo registro en la contabilidad del sujeto obligado.

En respuesta al requerimiento formulado, la Dirección de Auditoría indicó que las operaciones consignadas en los estados de cuenta remitidos se encontraban registradas en la contabilidad del sujeto obligado, a excepción de la operación siguiente:

ID	Cuenta bancaria		Periodo documental materia de controversia.	Informe DAPPAPO
	Número (terminación)	Institución bancaria		
1	2442	BBVA	Enero, noviembre	<i>Los movimientos reflejados en los estados de cuenta se encuentran registrados en la contabilidad del sujeto obligado.</i>
2	9402	Banamex	Enero, octubre, noviembre y diciembre	
3	0826	HSBC	N/A	Sin observación alguna, toda vez que dicha cuenta se encontró cancelada durante el ejercicio 2016.
4	8287	BBVA	Junio a diciembre del 2016.	<i>Los movimientos reflejados en los estados de cuenta se encuentran registrados en la contabilidad a excepción de la operación "M97 Depósito cheque Bancomer", de fecha 16/12/2016, por un monto de \$80,000.00</i>

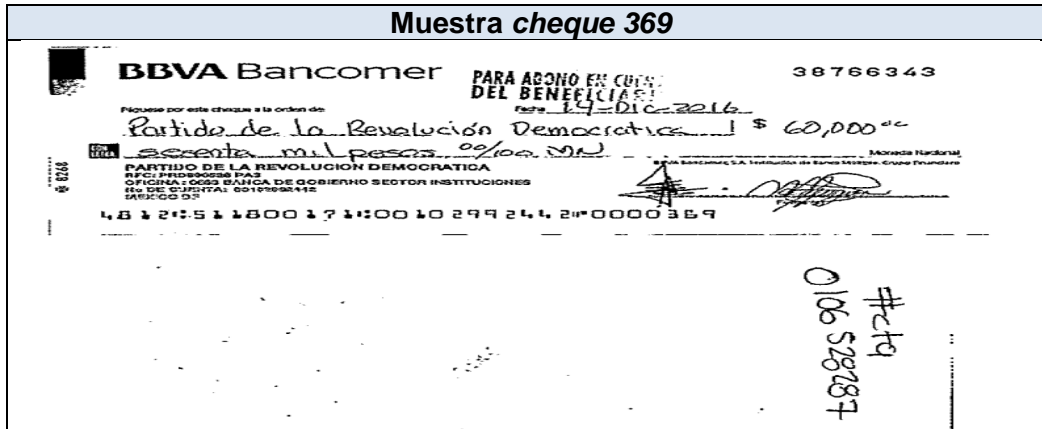
B.4. (PRD) Documental privada consistente en informe rendido por el PRD (foja 515 a 522 del expediente).

Conocedores de la operación que la Dirección de Auditoría informó su no reconocimiento registral, se procedió a formular requerimiento de información al sujeto incoado.

En respuesta al mismo, realizó las manifestaciones siguientes:

1. Aclaró que la operación reprochada, por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que se advierte en el estado de cuenta bancaria, corresponde en realidad al ingreso de 2 cheques expedidos por el propio PRD y a favor del mismo, cuyo abono se materializó el mismo día.


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**





Por cuanto hace al registro contable de la operación controvertida, y bajo la lógica de que esta se constituyó por el cobro de 2 cheques, identificó las pólizas contables en las cuales se consignaron las operaciones conducentes:

Ejercicio afectado	Mes	Tipo	Subtipo	Número	Monto	Número de cheque
2016	Diciembre	Normal	Egreso	97	\$20,000.00	CH-368
2016	Diciembre	Normal	Egreso	98	\$60,000.00	CH-369

Muestra póliza 97

 INE Instituto Nacional Electoral	SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA	 Sistema Integral de Fiscalización		
EJERCICIO: 2016 MES: DICIEMBRE NÚMERO DE LA PÓLIZA: 97	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 21/02/2017 23:41 FECHA DE OPERACIÓN: 16/12/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-368 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS TECATE GASTO PROGRAMADO: NO PROYECTO:		TOTAL CARGO: \$ 20,000.00 TOTAL ABONO: \$ 20,000.00		
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5-0-04-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS A LOS ODD'S O ODM'S EN EFECTIVO (OPERACION ORDINARIA)	CH-368 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS TECATE	\$ 20,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE:		FECHA DE DOCUMENTO:		
OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)		14/12/2016		
1-1-02-00-0000	BANCO	CH-368 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS TECATE	\$ 0.00	\$ 20,000.00
IDENTIFICADOR: 0		CUENTA CLABE: 12180001029024427 - BBVA BANCOMER		
DOCUMENTO SOPORTE:		FECHA DE DOCUMENTO:		
CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS)		10/12/2016		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

Muestra póliza 98				
 INE Instituto Nacional Electoral	SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ÁMBITO: ORDINARIO LOCAL ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA	 Sistema Integral de Fiscalización		
EJERCICIO: 2016 MES: DICIEMBRE NÚMERO DE LA PÓLIZA: 98	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 21/022017 23:42 FECHA DE OPERACIÓN: 16/12/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS MXL GASTO PROGRAMADO: NO PROYECTO:		TOTAL CARGO: \$ 60,000.00 TOTAL ABONO: \$ 60,000.00		
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE 1-1-02-00-0000	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE BANCOS	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS MXL	CARGO \$ 0.00	ABONO \$ 60,000.00
IDENTIFICADOR: 6		CUENTA CLABE: 12180001023924427 - BBVA BANCOMER		
DOCUMENTO SOPORTE: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS)		FECHA DE DOCUMENTO: 16/12/2016		
5-6-04-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS A LOS CDD'S O CDM'S EN EFECTIVO (OPERACION ORDINARIA)	CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA/PRERROGATIVAS MXL	\$ 60,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS)		FECHA DE DOCUMENTO: 14/12/2016		

B.5. Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar el registro de pólizas contables.

En razón de las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, en concreto, de la identificación de registros contables, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose el hallazgo de los registros indicados:

Póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Importe
98	16/12/2016	CH-369 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / PRERROGATIVAS MXL	\$60,000.00
97	16/12/2016	CH-368 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / PRERROGATIVAS TECATE	\$20,000.00
Total			\$80,000.00

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o dato de prueba obtenido, así como enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. El PRD es titular de las cuentas bancarias materia del procedimiento.

Lo anterior se acredita dada la valoración de los informes rendidos por las instituciones bancarias por conducto de la CNBV, concatenadas con el informe

⁷ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

rendido por la Dirección de Auditoría del cual se desprende el reconocimiento de las mismas en el catálogo de cuentas del sujeto obligado.

II. Durante el ejercicio 2016, el PRD reportó las operaciones consignadas en los estados de cuenta obtenidos por la autoridad fiscalizadora.

Ello se acredita dado el análisis realizado por la Dirección de Auditoría a los estados de cuenta cuya exhibición fue omisa en el marco de revisión de informes anuales de origen, pero obtenidos durante la instrucción del procedimiento que se resuelve.

Como fue expuesto en los apartados correspondientes a *elementos de prueba*, de las 4 cuentas controvertidas, solo 3 detentaron vigencia y operaciones durante el ejercicio 2016, las cuales fueron registradas contablemente acorde al informe rendido por la Dirección de Auditoría.

Cabe mencionar que si bien la Dirección de Auditoría indicó la no identificación de una operación de **ingreso** por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta con terminación 8287, lo cierto es que fruto del informe rendido por el sujeto incoado y de la corroboración al SIF realizada por esta autoridad, se dilucidó que dicha operación encuentra su origen en dos operaciones diversas, cuyo **egreso** proveniente de la cta. terminación 2442, fue registrado en la contabilidad del sujeto obligado a través de las pólizas contables que al efecto han sido expuestas en apartados que preceden.

III. La cuenta bancaria terminación 8287 recibió transferencia de recursos de cuenta propia, mediante la expedición y abono de 2 cheques.

Lo anterior se acredita en razón del análisis y eficacia probatoria de los informes rendidos por las instituciones bancarias por conducto de la CNBV, administrados con los informes rendidos por el PRD y la corroboración de operaciones en la contabilidad del sujeto obligado.

De tal suerte que resultado de las indagatorias efectuadas, se tiene que el PRD reportó la totalidad de operaciones consignadas en los estados de cuenta de las cuentas bancarias controvertidas.

Destaca la excepción de registro de la operación de **ingreso**, por un monto de **\$80,000.00 (\$60,000.00 + \$20,000.00)**, las cuales encuentran su génesis en el abono de los cheques **369** y **368**, respectivamente, expedidos desde la cuenta

bancaria terminación 2442, la cual se encuentra reconocida en el catálogo de cuentas del sujeto obligado.

Como fue expuesto en el apartado II que antecede, el sujeto obligado registró el **egreso** o salida de recurso de la cuenta bancaria 2442, no así la operación de **ingreso** en la cuenta receptora con terminación 8287.

En suma, las indagatorias efectuadas permiten identificar el origen cierto de las operaciones consignadas en los estados de cuenta controvertidos.

3.3. Estudio relativo a la omisión de reporte de ingresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos⁸, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

⁸ En adelante, Ley de Partidos.

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Como puede advertirse, la finalidad pretendida por la norma consiste en que los institutos políticos se apeguen a los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto, a través del cumplimiento de la obligación que detentan, de dar cuenta en sus informes anuales del origen y monto de la totalidad de los ingresos que hayan recibido durante el ejercicio que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, sean estos de origen público o privado, en efectivo o en especie; los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su obtención y además permita corroborar su origen lícito.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como se advierte de la resolución que dio origen al presente procedimiento, el sujeto obligado fue omiso en presentar diversos estados de cuenta respecto de 4 cuentas bancarias.

Tras la obtención de los estados de cuenta controvertidos, y del análisis que de los mismos realizó la Dirección de Auditoría, se acreditó que las operaciones consignadas en los mismos fueron registradas en la contabilidad del sujeto incoado, a excepción de una operación de **ingreso** en la cuenta terminación 8287, de fecha 16/12/2016, por un monto total de \$80,000.00 (\$60,000.00 y \$20,000.00).

Tras el acto de reproche y garantía de audiencia otorgada al sujeto obligado, se aclaró que dicha operación, si bien fue registrada por cuanto hace al movimiento de **egreso** (esto es, la expedición de 2 cheques), lo cierto es que la operación o movimiento de **ingreso** no fue asentada contablemente.

Acreditada dicha circunstancia de hecho, a lugar a analizar si la misma se traduce en una transgresión a las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político en materia de fiscalización.

A juicio de este Consejo General, cierto es que los institutos políticos se encuentran obligados a reportar todos aquellos ingresos, sean en efectivo o especie, que acontezcan durante cada ejercicio fiscal, a través de los informes anuales correspondientes.

Empero, en el caso que nos ocupa el abono de 2 cheques por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) no es dable analizarlo de manera aislada, pues como quedó acreditado en autos, los recursos consignados en dichos títulos encuentran su origen en diversa cuenta bancaria cuya titularidad corresponde al propio PRD y la cual fue reportada por el mismo en su catálogo de cuentas, y por ende, fiscalizada en el marco de revisión de informes anuales correspondientes al ejercicio 2016.

De tal suerte que dicha circunstancia resulta trascendental en el caso que nos ocupa, pues los recursos consignados en 2 cheques, al provenir de diversa cuenta bancaria propiedad del sujeto obligado, tiene como consecuencia el concebir las operaciones de expedición de cheque y abono en cuenta diversa, **no como un ingreso en favor del instituto político**, pues este **no vio acrecentada su masa patrimonial** en razón de dichas operaciones, si no que únicamente trasladó recursos entre 2 cuentas bancarias.

Por tanto, al evidenciarse que el patrimonio del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Baja California, no presentó variación alguna por cuanto a su magnitud en razón del abono de los 2 cheques que se analizan, es dable concluir que si bien el instituto político debió mantener un debido control de todas las operaciones acontecidas durante el ejercicio fiscal, lo cierto es que no estamos en presencia de un **ingreso** en *estricto sentido*, pues el recurso trasladado entre cuentas ya era parte integrante del patrimonio del instituto político.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado incurrió en un ánimo de cumplimiento al principio de rendición de cuentas, pues como fue expuesto en apartados que preceden, fue realizado el registro contable del acto de expedición de los 2 cheques cuyo estudio nos ocupa, en cuya póliza contable puede visualizarse la identificación de la operación como *egresos por transferencias*⁹, de ahí que pueda advertirse la intencionalidad de calificar al registro como un movimiento consistente en el traslado de recursos entre cuentas bancarias propiedad del mismo instituto.

⁹ Véanse tablas denominadas *muestra póliza 97* y *muestra póliza 98*, insertas en el apartado B.4. (PRD).

En el mismo sentido cabe precisar, que los elementos de convicción ofrecidos y aportados llevan a concluir que los recursos depositados en la mencionada cuenta con terminación 8287 han formado parte de manera permanente del patrimonio del citado órgano estatal partidista.

Así, conforme a las características de las cuentas bancarias; la expedición de los cheques de la cuenta terminación 2442; las gestiones que el partido político incoado llevó a cabo al reportar la salida del recurso mediante cheques y lo investigado por la autoridad fiscalizadora, demuestran que la naturaleza jurídica del movimiento que realizó el sujeto obligado en sus registros contables no implicó un nuevo ingreso, conforme a lo siguiente:

- Las cuentas con terminación 2442 y 8287 corresponden al PRD, en administración de su Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.
- El registro de la operación por un monto de \$80,000.00 (\$60,000.00 + \$20,000.00), tienen origen en el abono de los cheques 369 y 368 expedidos desde la cuenta bancaria terminación 2442.

De lo anterior, es un hecho incuestionable que los recursos de la citada cuenta bancaria ya pertenecían a la masa patrimonial del PRD en el Comité Estatal en Baja California y que al realizar la “*transferencia*” no se vieron disminuidos los *bienes* del órgano partidista local, ya que conforme a las cuestiones que se han analizado, no se demostró que los recursos que se recibieron en la cuenta bancaria hayan pertenecido a órgano partidista diverso, sino que éstos forman parte del patrimonio del órgano partidista citado.

Conforme a lo expuesto, el elemento patrimonial no se encuentra demostrado, a saber, no se acredita la existencia de un ingreso económico a favor del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, en consecuencia tampoco se constata una disminución económica en los recursos del órgano partidista, en virtud de que la transferencia entre cuentas del instituto político incoado no resulta trascendente para acreditar la infracción específica a lo previsto en los artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - ST-RAP-12/2019.- Partido Revolucionario Institucional. - 26 de junio de 2019.- Mayoría de votos. – páginas 101, 102, 109, 110 y 111.

En este sentido, y dado que el marco normativo aplicable, prevé la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio materia de informe, resulta evidente que el presupuesto lógico indispensable, respecto del cual pudiera analizarse el cumplimiento de los deberes jurídicos que derivan de la norma, lo es, la existencia de numerario, bien tangible, o derecho de crédito alguno que fuera susceptible de incrementar el haber patrimonial del sujeto obligado.

En consecuencia, y ante la inexistencia del presupuesto lógico indispensable expuesto, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática**, con acreditación en el estado de Baja California, no se sitúa en aptitud de inobservar las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

3.4. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ambos preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado correspondiente a hechos acreditados, la autoridad electoral se allegó de los estados de cuenta no presentados en el marco de revisión de informes anuales de origen.

Resultado de las indagatorias desarrolladas, se advirtió que las cuentas bancarias consignaron operaciones bancarias, las cuales, acorde al informe rendido por la Dirección de Auditoría, encontraron su correlativo registro en la contabilidad del sujeto obligado.

Al respecto, el marco normativo aplicable prevé la obligación a cargo de los sujetos obligados, de registrar en su contabilidad todos aquellos movimientos que representen un decremento en su haber patrimonial, la cual acorde al informe rendido por la Dirección de Auditoría, fue cumplimentada.

En consecuencia, dado que el instituto político registro la totalidad de operaciones de egresos consignadas en los estados de cuenta bancarios controvertidos, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática**, con acreditación en el estado de Baja California, no inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

4. Seguimiento en el marco de las auditorías especiales en el rubro de activo.

Ahora bien, tomando en consideración que la falta del reconocimiento contable por la parte del ingreso por la transferencia bancaria recibida en la cuenta con terminación 8287 generó cifras negativas en la cuenta contable de “*Bancos*” de la referida cuenta durante el ejercicio 2016, por tal este Consejo General considera ha lugar ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización realice el seguimiento de la discrepancia contable aludida en el marco del **programa único de regularización de saldos de activo, pasivo y patrimonio, así como de los traspasos que tendrá impacto en las cuentas de balance y de resultados dentro de las contabilidades de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**¹¹, a efectos de realizar las gestiones necesarias con el objeto de solventar la omisión del reconocimiento del ingreso y en consecuencia, se regularice la afectación de saldo conducente en la cuenta contable de bancos.

Lo anterior por cuanto hace a la transferencia entre cuentas del sujeto obligado y captada en la cuenta bancaria terminación 8287, mediante operación de fecha 16 de diciembre de 2016, que tiene como efecto material la determinación de cifras en sentido negativo en el saldo de la cuenta de bancos correspondiente a la cuenta terminación 8287.

¹¹ Ordenada mediante Acuerdo CF/023/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimooctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*”

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos

representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** con acreditación en el estado de Baja California, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el marco del **programa único de regularización de saldos de activo, pasivo y patrimonio, así como de los traspasos que tendrá impacto en las cuentas de balance y de resultados dentro de las contabilidades de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**, de seguimiento al procedimiento de regularización de registro contable en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/194/2017/BC**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**